



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL Nro. 20
DEMANDANTE	GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES , en representación niña EMILIANA BLANCO GENES
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00081 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0154 DE 2021
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES**, quien actúa en representación legal de la niña **EMILIANA BLANCO GENES**, frente al señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**.

La demanda se fundamentada, en unos términos similares a los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que la señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES** inició sus encuentros sexuales con el señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** en el año 2012, continuando una relación afectiva de novios y posteriormente iniciando una convivencia como pareja desde el 18 de febrero de 2019 en el municipio de Necoclí, lugar en el que compartían como pareja día por medio en esa vivienda. Seguidamente, se dice que, fruto de dichas relaciones sexuales quedó en estado de gravidez de su hija **EMILIANA BLANCO GENES**, nacida el 23 de octubre de 2019, nacimiento registrado en la Registraduría del Municipio de Necoclí, bajo el Indicativo Serial Nro. 58854974 y NUIP 1039105018, negándose el presunto padre a reconocerla, como si lo hizo con otra hija que tienen en común, llamada **ESMERALDA CANO GALEANO**, a quien le ayuda esporádicamente con sus obligaciones alimentarias. Se ha indicado también que durante la gestación y después del nacimiento de la

niña **EMILIANA BLANCO GENES**, el señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** no le ayudó económicamente y actualmente tuvo contacto con la menor por convivencia durante la pandemia desde el 18 de febrero de 2020 hasta noviembre 18 de 2020, pero sin ser afectivo con la niña y no demostrarle amor paternal. Finalmente, se asevera que el señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** es pensionado del Ejército Nacional.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, depreca estas,

P E T I C I O N E S

Declarar que el señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** es el padre de la niña **EMILIANA BLANCO GENES**, nacida el día 23 de octubre de 2019. Fijar cuota alimentaria a la niña **EMILIANA BLANCO GENES**. Tomar la decisión que crea conveniente respecto de la patria potestad de acuerdo con la actitud que el demandado haya tomado durante el proceso. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Necoclí (Antioquia) en la cual se encuentra registrada la niña, para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento.

P R U E B A S

Se allega con el escrito introductor de la demanda, como prueba documental, los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento de la niña **EMILIANA BLANCO GENES**; **ii)** registro civil de nacimiento de la niña Esmeralda Galeano Blanco; y **iii)** cédula demandante.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 25 de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, el decreto de la práctica de la prueba del examen de genética y tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2021.

El Ministerio Público, a través del Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto de la demanda, enunciar los hechos, pretensiones y algunas consideraciones legales y jurisprudenciales, advierte que la causal que se invoca por parte de la actora deberá ser probada en juicio, si se quiere se acoja la pretensión y por tal razón considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final que debe adoptarse, mediante la cual se garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

El señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** fue enterado del auto admisorio, con el envío de la demanda y sus anexos por parte de la Defensoría de Familia, a través del correo electrónico de aquél, el día 3 de marzo de 2021, quien allegó sendos escritos al despacho los días 6 y 19 de marzo de 2021 en los que adujo dar contestación, procediendo el despacho a inadmitir la misma, a través de auto del día 5 de abril de 2021, para que confiriese poder a abogado titulado y en ejercicio. Dentro de dicho proveído, a su vez, se fijó como fecha el 21 de abril de 2021 para la realización de la experticia científica.

El enteramiento del proveído al que se hizo mención, al igual que la fecha de la prueba científica a realizarse y el lugar de la misma, fue cumplido el día 6 de abril de 2021, a través del envío del mismo y el respectivo oficio, a la dirección electrónica del demandado.

Posteriormente, en decisión del día 21 de julio de 2021, al no haberse dado observancia a la exigencia, por parte del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**, se tuvo por no contestada la demanda en el que, también, se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remitiese los resultados de la prueba por ellos practicada a las partes aquí intervinientes.

La prueba genética fue arrimada al expediente el día 24 de agosto de 2021, de la cual se confirió el respectivo traslado de ley, consagrado en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, se pasa a tomar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente. cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, a través del Convenio “INMLyCF-ICBF”, experticia realizada el día 21 de abril de 2021, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

“1. **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** no se excluye como el padre biológico del (la) menor **EMILIANA**. Probabilidad de Paternidad de 99.9999999999%. Es 3.436.482.056,9204 veces más probable que **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** sea el padre biológico del (la) menor **EMILIANA** a que no lo sea.”

Como bien se puede apreciar, del resultado de la prueba que se acaba de analizar, permite sin lugar a dudas inferir la paternidad y autorizar declarar judicialmente el hecho conocido, probado, verbigracia derivado del trato sexual entre la pareja, el hecho inferido,

las relaciones sexuales y la consecuente la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante esta prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”¹

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto debe entenderse en firme.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las decisiones legales, respecto del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** sobre la niña **EMILIANA BLANCO GENES**, sumado a no haber existido oposición por parte de aquél a este proceso y haber concurrido a la toma de muestras que llevaron al dictamen al que se hizo referencia en párrafos precedentes. Además, porque con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo descendiente con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales de la niña **EMILIANA BLANCO GENES** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES**, al no haber existido oposición a ello, ni en el libelo demandatario, ni dentro del término legal de

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

contestación al auto admisorio, a instancia del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**. Esto, sin perjuicio que de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, dado que dentro de la documentación que allegó el señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**, se anexa una colilla de pago del mes de septiembre de 2020, por valor de \$1.278.149.06, del cual se le hace descuento por ley, por concepto de salud, de \$41.000.00, quedándole para dicha anualidad, una suma mensual de \$1.237.149.06, aunado a considerarse que tiene otra niña con la misma señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES**, de nombre **ESMERALDA GALEANO BLANCO**, de la cual se aportó este trámite el registro civil de nacimiento, allegado como prueba en el libelo demandatario, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor de la niña **EMILIANA BLANCO GENES**, y a cargo del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**, una suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), más dos (2) cuotas adicionales, en los meses de junio y diciembre, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00). Las cuotas alimentarias se pagarán dentro los cinco (5) primeros días de cada mes y las adicionales se pagarán, a más tardar los días 20 de junio y 15 de diciembre de cada año. Las aludidas sumas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2022, y así sucesivamente cada anualidad, en lo que incrementa el Salario Mínimo Legal en Colombia. Las referidas cuotas alimentarias deberán entregarse directamente, por parte del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**, a la señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES**, en su lugar de residencia o, en su defecto, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220210008100, bajo el concepto 6, previa solicitud al despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al no existir oposición a esta demanda por parte del señor **LIBARDO ANTONIO**

GALEANO JARAMILLO y al haber asistido, sin pretexto alguno, a la práctica de la prueba científica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO** con C.C. 8.272.848, padre extramatrimonial de la niña **EMILIANA BLANCO GENES**, nacida en Necoclí, Antioquia, el 23 de octubre de 2019, hoy **EMILIANA GALEANO BLANCO**, hija de la señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES** con C.C. 1.039.081.293.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Necoclí, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña que aparece en el NUIP 1.039.105.018, Indicativo Serial 58854974, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento de la pequeña, como en el registro de varios de dicha oficina.

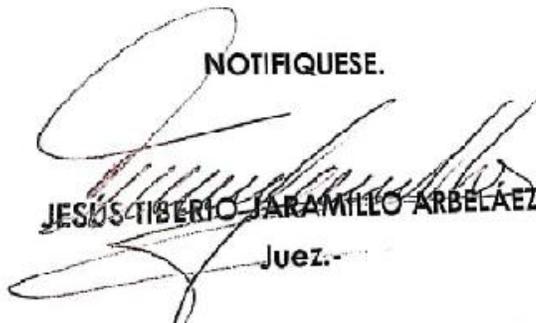
TERCERO: **FIJAR** como cuota alimentaria a favor de la niña **EMILIANA GALEANO BLANCO**, y a cargo del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**, una suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), más dos (2) cuotas adicionales, en los meses de junio y diciembre, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00). Las cuotas alimentarias se pagarán dentro los cinco (5) primeros días de cada mes y las adicionales se pagarán, a más tardar los días 20 de junio y 15 de diciembre de cada año. Las aludidas sumas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2022, y así sucesivamente cada anualidad, en lo que incremente el Salario Mínimo Legal en Colombia. Las referidas cuotas alimentarias deberán entregarse directamente, por parte del señor **LIBARDO ANTONIO GALEANO JARAMILLO**, a la señora **GREIDIS PATRICIA BLANCO GENES**, en su lugar de residencia o, en su defecto, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros

días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora al progenitor o consignarla éste a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033002**, Expediente 05001311000220210008100, bajo el concepto 6, previa solicitud al despacho, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **INDICAR** que los derechos derivados de la Patria Potestad sobre la niña **EMILIANA GALEANO BLANCO**, al igual que la custodia y cuidados personales estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

QUINTO: **SIN** costas.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf807c5053f57073ee835daa5078817392f3e6ba88e499a133316434561ad8e**

Documento generado en 30/09/2021 03:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>